

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2019 HOJA No 1

0028

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIDÓS (22) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. 012-19".

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES DE POLICÍA Y COMISARÍAS DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO ACORDAL NO. 0941 DEL 2016 ARTÍCULO 70 Y LA LEY 1801 DE 2016 EN SU ARTÍCULO 223 NUMERAL 4 Y:

CONSIDERANDO

Que EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES DE POLICÍA Y COMISARÍAS DISTRITALES, es competente para conocer de los recursos de apelación promovidos por los Abogados **CARLOS FERNÁNDEZ JAMETTE**, apoderado del señor **ALBERTO ACOSTA PÉREZ**, querellado en el proceso policivo instaurado por el señor **JAVIER CUARTAS JALLER**, en su contra y/o personas indeterminadas que se encuentren ocupando el cargo de Director Administrativo y/o representante legal de la Fundación Hospitalaria Metropolitana de Barranquilla, radicado bajo el número 012 de 2019, por presunta conducta contraria a la Posesión y/o tenencia, y **FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER**, en representación de la Fundación Hospital Metropolitana de Barranquilla; en obediencia de lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801-2016), en su artículo 223 Numeral 4, que le fue remitido mediante oficio QUILLA – 19 –214896 de fecha 11 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

El señor **JAVIER CUARTAS JALLER**, manifestó en su querrela del 22 de julio de 2019, que los señores **ALBERTO ACOSTA PEREZ** y/o personas indeterminadas que se encuentren ocupando el cargo de director administrativo y/o representante legal de la fundación hospitalaria metropolitana de Barranquilla, están incurriendo en un comportamiento contrario a la posesión y/o tenencia.

Dándole continuidad a este proceso la inspectora 22 Urbana de Policía, avoca el conocimiento de la querrela y en audiencia pública el día 28 de agosto de 2019, dentro de la cual el querrellado a través de apoderado **CARLOS FERNÁNDEZ JAMETTE**, ejerció directamente contradicción y defensa en contra de los cargos formulados en la querrela policiva y a su vez confirió poder en representación de la Fundación Hospital Metropolitana de Barranquilla, al doctor **FERNANDO**

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2019 HOJA No 2

0028

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIDÓS (22) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. 012-19".

RODRÍGUEZ BERNIER, quienes expusieron sus fundamentos jurídicos y razones de facto, para oponerse a la diligencia, a la realización de ésta por parte de la Inspectora 22 Urbana de Policía y a las pretensiones del querellante.

Agotada la intervención de los mandatarios del querellado y previo análisis sobre el particular la A Quo, resolvió:

"PRIMERO: se ordena declarar infractores a los querellados ALBERTO ACOSTA PEREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se encuentran ocupando de manera ilegal las instalaciones de la dirección de la fundación hospital metropolitano de Barranquilla, por encuadrarse su conducta en lo establecido en el numeral 5 del artículo 77 de la ley 1806 de 2016.

SEGUNDO: como consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero de esta decisión se ordena imponer la medida correctiva establecida en el numeral 5 del parágrafo del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, por lo cual se ordena a la parte querellada restituir a la parte querellante la tenencia material del bien inmueble ubicado en la carrea 42F# 75B-18 de esta ciudad, donde funciona la fundación hospital metropolitano de Barranquilla, al señor JAVIER CUARTAS JALLER a fin de garantizarle la tenencia material del mismo, ejerciendo el cargo del director administrativo y representante legal de la fundación hospital metropolitano de Barranquilla.

TERCERO: para el cumplimiento de la orden de policía contentiva de la medida correctiva, se le concede a la parte querellante el termino de 30 minutos contados a partir de este momento, a fin de retirar sus pertenencias y objetos personales que se encuentren al interior del inmueble. Lo anterior deberá hacerlo de manera voluntaria, de lo contrario se concurrirá a la fuerza pública para su cumplimiento.

CUARTO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, el cual se concederá en efecto devolutivo.

QUINTO: esta decisión se da por notificada por estrado a las partes".

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2019 HOJA No 3

0028
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIDÓS (22) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. 012-19".

Acto seguido los mandatarios del querellado interpusieron sendos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la orden de policía; siendo denegados los de reposición y concedidos los de apelación por parte de la inspectora 22 Urbana de Policía, con la observación de que no fueron sustentados y de la improcedencia de la recusación y cuestionamientos promovidos en su contra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

Entra el despacho a analizar el contenido del expediente No. 012 de 2019 y en particular el acta de la diligencia de audiencia pública prevista en el Procedimiento Único de Policía de la Ley 1801 del 2016, dentro del proceso de solicitud de amparo policivo por comportamientos contrarios a la posesión y/o tenencia de bien inmueble, en la cual se interpusieron recursos de reposición en subsidio de apelación, por parte de los Abogados Carlos Fernández Jamette y Fernando Rodríguez Bernier, en contra de la orden de policía precitada, demandando en consecuencia su revocatoria:

"en todas sus partes por falsa motivación, por violación grosera del debido proceso" etc.

Por su parte, la A QUO, no repuso su decisión y concedió las apelaciones promovidas subsidiariamente, dejando constancia acerca de la falta de sustentación.

Es de anotar que, si bien se recurrió dentro de la audiencia pública, no se cumplió por parte de los apoderados del querellado, con la sustentación de sus recursos de apelación ante el superior, conforme lo ordena la ley 1801 de 2016 en su artículo 223 numeral 4, que a la letra reza:

"4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2019 HOJA No 4

0028

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIDÓS (22) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. 012-19".

siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación".

En otras palabras, los apelantes no cumplieron con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, ante el suscrito en el términos de ley, a pesar de ser debidamente notificados en estrado, tal y como consta en el acta de diligencia que suscribieron con sus correspondientes firmas, lo que amerita declarar desierto el recurso de apelación que promovieron, declaratoria que opera como un control ante el incumplimiento de la carga procesal que la ley le asigna a la parte interesada en la alzada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional¹, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales "(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés²".

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo código nacional de policía y de convivencia -Ley 1801 de 2016-

¹ Entre otras sentencias, puede consultarse: C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-277 de 2009, C-279 de 2013, C-086 de 2016.

² Cft. Corte Constitucional - Sentencia C-086 de 2016.

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2019 HOJA No 5

0028

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIDÓS (22) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. 012-19".

, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4º *ibídem*), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia, se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior.

Entonces, la pregunta obligada es:

¿Cuál es la solución legal o en derecho a la que debe acudir el superior jerárquico, cuando el apelante no sustenta el recurso en los términos o exigencias del nuevo código nacional de policía?

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la *non reformatio in pejus*, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin hesitación alguna, los mandatarios del querrellado, si bien interpusieron el recurso subsidiario de apelación, se insiste, no lo sustentaron, en los términos en que se lo exige el artículo 223 numeral 4º de la Ley 1801 de 2016; entonces, la consecuencia inexorable de ello es la declaratoria desierta del recurso y así procederá este Despacho.

Conforme las anteriores consideraciones, este Despacho, en ejercicio de sus funciones reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR DESIERTO el recurso presentado por los Abogados, **CARLOS FERNÁNDEZ JAMETTE** y **FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER**, obrando en representación del querrellado **ALBERTO ACOSTA PEREZ** y de la Fundación Hospital Metropolitano de Barranquilla, contra la

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2019 HOJA No 6

0028

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIDÓS (22) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. 012-19".

decisión contenida en la orden de policía del veintiocho (28) de agosto de 2019, proferida por la Inspectora Veintidós (22) Urbana de Policía Distrital, dentro del expediente con radicado No. 012-19, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por secretaría, a través del medio más expedito al infractor **ALBERTO ACOSTA PEREZ**, y a sus mandatarios, haciéndoles entrega de una copia de esta.

ARTICULO TERCERO. DEVUÉLVASE la actuación a la Inspección de origen para los fines pertinentes.

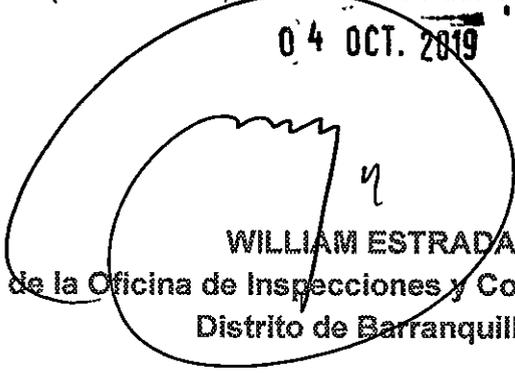
ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: LÍBRENSE los oficios necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P, a los días del mes de octubre de 2019.

04 OCT. 2019


WILLIAM ESTRADA
Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia
Distrito de Barranquilla.

Proyectó: Daniela Cuentas Madiedo, Asesor externo.

Revisó: Jamiriz Manotas, Profesional Universitario.